

**PERSONAL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. RECLAMO SUPLEMENTO POR FUNCION ESPECIFICA.**

**No se encuentra reglado el pago del Suplemento por Función Específica de carácter Informático para el personal contratado en los términos del artículo 9° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, por lo tanto las solicitudes incoadas no pueden prosperar.**

BUENOS AIRES, 28 de diciembre de 2009

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- En las presentes actuaciones agentes del Fondo Nacional de las Artes, contratados bajo la modalidad establecida en el artículo 9° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 solicitan que se les liquide el Suplemento por Función Específica de carácter Informático atento a que realizan tareas similares a las del personal de Planta Permanente, a quienes se les otorgó el citado suplemento por Acta COPECA N° 239/08.

A fojas 13/15 la Jefatura Departamento de Asuntos Jurídicos del citado Fondo ha expresado que el artículo 9°, párrafo 3° del Anexo de la Ley 25.164 dispone que el Personal por tiempo determinado será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

Que la norma citada se encuentra contemplada por el artículo 7° de la Resolución S.G.P. N° 48/2002, por conducto de la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones para el personal –Ley N° 25.164-, el que establece que “El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros”.

Que la Decisión Administrativa N° 3/2004, modificada por sus similares N° 1151/06 y N° 52/09, estableció las pautas para efectuar la determinación del grado, a los fines remuneratorios, para el personal contratado, previendo los artículos 1° y 2° de la citada norma que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por una remuneración equivalente al nivel o categoría que corresponda, y por el grado.

Que por Dictamen ONEP N° 595/04, que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.163, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio.

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006, prevé que El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 32 del citado Convenio dispone que, el personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas”. En igual sentido el artículo 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de

Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098/98, dispone que "El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo....

En ese orden de ideas, el personal no permanente, conforme las previsiones de la Ley N° 25.164 y normativa complementaria, sólo es equiparado, a los fines remuneratorios, a un nivel y grado de la planta permanente.

En el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación a Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado y, por lo tanto, no se encuentra reglado el pago del Suplemento alguno al personal contratado en los términos del artículo 91 de la Ley N° 25.164 (cfr. Dictamen ONEP N° 839/09 y 1059/09).

Que el órgano facultado para interpretar la normativa y sentar precedentes en el ámbito del Empleo Público es la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO y que por lo tanto, sus dictámenes son obligatorios para la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada y demás organismos autárquicos, como el caso del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que por razones de equidad invocada y a fin de resguardar los derechos constitucionales de los presentantes, tal apreciación debería ser trasladada a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal correspondiente al SINEP, referida a la creación legislativa del mencionado convenio.

A fojas 16 la Gerencia de Finanzas y Administración del nombrado Fondo ha solicitado que en atención a lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y atento las razones de equidad invocadas por los presentantes, se de traslado de estos actuados a la COPIC.

II.- El artículo, 9° del Anexo a la Ley marco de Regulación de Empleo Público N 25.164 prevé que "El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo" (el resaltado en nuestro).

La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen.

...Que el Decreto N° 214/06, aprobatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece taxativamente en su artículo 32 que "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas".

En Decreto N° 214/2008 en sus artículos 30 y 32 establece:

"Artículo 30 El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de

la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado.

Dicho personal carece de estabilidad y su designación o contratación podrá ser cancelada en cualquier momento mediante decisión fundada. Asimismo deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 11 y 12 del presente.

Asimismo alcanza al personal comprendido en las modalidades de contratación por tiempo determinado establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, rigiendo dicha normativa en lo que respecta a su desvinculación".

"Artículo 32 El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas".

El artículo 78 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 establece "De conformidad con el artículo 148 del Convenio Colectivo de Trabajo General, el personal percibirá las Asignaciones Básicas de su Nivel Escalafonario así como los Adicionales, Suplementos, Bonificación, Incentivos y Compensaciones que se establecen en el presente Convenio, a saber: .. 3.3.) SUPLEMENTOS por FUNCION ESPECIFICA.

El artículo 87 del SINEP establece que "El suplemento por FUNCION ESPECIFICA consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario de revista del trabajador.

Dicho suplemento será abonado al personal que haya sido seleccionado para ejercer la titularidad de un puesto de trabajo o función incorporado a un Nomenclador fundado en razones de dificultad de reclutamiento de personal en el mercado laboral, en otras circunstancias laborales de particular criticidad o necesidad de servicio o en servicios técnicos específicos, a establecer a tal efecto por el Estado empleador, previa consulta a las entidades sindicales signatarias a través de la Co.P.I.C.

En el Nomenclador se deberá establecer el porcentaje correspondiente a cada función incorporada".

Que el artículo 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) establece que "El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes (el resaltado en nuestro)".

III.- Del contexto de la normativa citada se desprende que no se encuentra reglado el pago del Suplemento por Función Específica de carácter Informático para el personal contratado en los términos del artículo 9° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, por lo tanto las solicitudes incoadas no pueden prosperar.

## **SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 000388/2009 FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 5763/09**